# ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 11 DE JULIO DE 2016

Sres. asistentes:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.ª Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.ª María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.ª Ana María Campos García

Concejal-secretario:

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

<u>Interventor general:</u>

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Jefa de servicio de Secretaría General en funciones de asesora jurídica (Decreto

7532/14, de 15 de septiembre):

D. a Ana Ma Graciano Martínez

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y catorce minutos del día once de julio de dos mil dieciséis se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, y al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 5300/2016, de fecha 7 de julio, una vez vista la relación de asuntos conclusos remitida por el secretario general con la misma fecha, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. alcalde, D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, el secretario general del Pleno con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/07/2014), D. Benedicto Carrión García, a requerimiento del Ilmo. Sr. concejal-secretario y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir al primero en la redacción del acta.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados, D. José Alarcón Hidalgo, D. Sergio Hijano López y D.ª María Santana Delgado.

## ORDEN DEL DÍA

- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.
- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 3.- ASUNTOS URGENTES.



# 4.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

# **DESARROLLO DE LA SESIÓN**

- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 2 al 7 de julio, de 2016, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 5125 y el 5255, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegación de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.
- <u>2.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD</u>

  <u>PATRIMONIAL.</u>- Dada cuenta del expediente n.º 53/15 de reclamación de daños personales presentada por D. XXXXXXX.

Vista la propuesta de resolución emitida por la instructora del expediente, con fecha 1 de julio de 2016, según la cual:

# "Antecedentes de hecho:

- .- Con fecha 23 de julio de 2015, D. XXXXXXXX, con D.N.I. nº 53.689.625-N solicita a esta Administración responsabilidad patrimonial por daños personales y materiales sufridos por caída de la bicicleta al resbalar con agua existente en el asfalto de la glorieta situada en Avda. Gerald Brenan junto al I.E.S. "Joaquín Lobato", el día 8 de julio de 2015.
- .- Con fecha 7 de septiembre de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 6770/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXXX y a la contratista "XXXXXXXXX".
- .- Por la instrucción se realiza petición de informe a la Delegación de Medio Ambiente (Parques y Jardines), emitido en fecha 30 de septiembre de 2015; así como a la Policía Local, que remite atestado por accidente de circulación nº 440/15.
- .- Con fecha 19 de febrero de 2016 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente. (Compañía de Seguros XXXXXXXX, XXXXXXXX e interesado).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

## Fundamentos de derecho:

# PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).

b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art.

54)LRBRL).

c)Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC).



d)RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP).

**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto es el propio perjudicado, ostentando, por tanto, la condición de interesado en los términos previstos en los artículos 31.1.a) y 139.1 de la Ley 30/1992.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de parques y jardines públicos *ex* artículo 25.2.b) LRBRL.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 23 de julio de 2015, teniendo lugar la caída el día 8 de julio de 2015. Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

**TERCERO.-** Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

#### CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta parte al juzgado de guardia para la comunicación de asistencia sanitaria por lesiones que acredita la existencia de daños personales; así como factura de arreglo de la bicicleta por importe de 493,10€.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si dichos daños son imputables al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños solicitada por el reclamante hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

### QUINTO .- Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como "una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa", puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio el interesado no propone realización de prueba testifical por lo que esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado, el informe emitido por la Delegación de Medio Ambiente (Parques y Jardines), el atestado de la Policía Local y las alegaciones presentadas por XXXXXXXXX.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

#### a) Relato de los hechos por parte del interesado:

Relata expresamente el interesado: "El agua acumulada en el asfalto proveniente del riego de la citada rotonda. Hecho que provoca la caída al entrar en la rotonda y de pronto encontrarme la misma totalmente inundada de agua, momento en el que la bici se desliza sobre el agua, cayendo sobre el asfalto."

La citada declaración por sí misma no prueba cómo ocurrieron los hechos y si el interesado con su conducta influyó en la producción de los mismos.

# b) Informes solicitados por la instructora del procedimiento :

- .- <u>Atestado nº 440/15 de la Policía Local</u>:La Policía es requerida al lugar del accidente y levanta atestado en el que consta como posible causa del mismo el pavimento deslizante por acumulación de agua proveniente de los riegos del jardín de la rotonda. Se pasa aviso a la contratista XXXXXXXX.
- .- Informe del Jefe de Sección de Parques y Jardines: "La glorieta ajardinada situada en Avda. Gerald Brenan junto al I.E.S. "Joaquín Lobato" es de titularidad municipal, estando incluida a fecha del siniestro en el ámbito del "contrato de Conservación, Mantenimiento y Mejora de Zonas Verdes de Vélez-Málaga". Este contrato incluye todas las tareas de mantenimiento de la vegetación y el riego de todas las zonas incluido en el mismo.

Se entiende, por tanto, que la responsabilidad del mantenimiento de la glorieta ajardinada de referencia corresponde a la empresa adjudicataria, "XXXXXXXX".

c) Alegaciones presentadas por la contratista XXXXXXXX: Alega la empresa inexistencia de responsabilidad por su parte puesto que según informe pericial elaborado por su compañía aseguradora, la principal causa que provoca que la calzada quede mojada cuando se realiza el riego son las rachas constantes de viento que favorecen la dispersión de las gotas de agua pulverizada, quedando la calzada mojada en una u otra zona. Que estas circunstancias son imprevisibles porque son producidas por un fenómeno atmosférico. Consideran que la caída del reclamante fue accidental y que no debió tomar las precauciones adecuadas para enfrentarse a una zona de la calzada mojada.

#### De todo ello se deduce:

- 1.- Que en el momento de la caída se estaban realizando labores de riego en la zona ajardinada de la glorieta situada en Avda Gerald Brenan, junto al I.E.S. "Joaquín Lobato".
- 2.- Que la ejecución de las citadas labores de riego corresponde a la empresa contratada por este Ayuntamiento para tal fin, esto es, XXXXXXXX.
  - 3.- Que el asfalto estaba mojado.
  - 4.- Que la Policía Local dio aviso de que el asfalto estaba mojado a la contratista XXXXXXXX.
- 5.- Que la Policía Local no estaba presente en el momento de producirse la caída ni hay testigos que corroboren la versión de los hechos del reclamante.

En este sentido, establece el art. 214 TRLCSP: "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los limites señalados en las leyes.

Por su parte el art. 305.2 TRLCAP, en cuanto al contrato de servicios, señala: "El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato"

Se modula así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad. Por otra parte, esto no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista pues el propio art. 214 TRLCSP en su apartado tercero señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Para que pudiera estimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento sería necesario que el reclamante acreditara la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración, lo que no se prueba en el presente procedimiento, pues en ningún momento plantea y menos justifica que tales perjuicios sean consecuencia de una orden directa de la Administración.

Además queda probado que la Administración, una vez tuvo conocimiento de que el asfalto estaba mojado, actuó con la diligencia debida dando aviso a la contratista a través de la Policía Local, actuando dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

<u>Conclusión</u>: Del conjunto de documentos analizados cabe concluir que no resulta posible conocer cómo se produjo la caída o en qué medida la falta de diligencia del reclamante pudo

tener influencia en la misma. No hay una prueba directa de la relación causal, siendo insuficientes tanto la declaración del reclamante como el atestado policial para acreditar la concreta mecánica de la caída. De lo dicho se alcanza la conclusión de no haberse acreditado la existencia de nexo causal entre la prestación del servicio público y el daño alegado.

#### Propuesta de resolución:

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

- 1.- Queda acreditado que el asfalto estaba mojado y que las labores de riego corresponden a la contratista, XXXXXXXX.
- 2.- No queda acreditado que el perjuicio producido sea consecuencia de una orden directa de la Administración.
- 3.- No queda acreditada la inacción de la Administración, que procede a dar aviso a la contratista XXXXXXXX tan pronto tiene conocimiento de la existencia de asfalto mojado, actuando dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado".

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.

3.- ASUNTOS URGENTES. - No se presenta ninguno.

4.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No se presenta ninguno.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y diecisiete minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario certifico.